

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RICARDO SEPÚLVEDA
TORRES

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201700585

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
135849

Sobre:

No Concederle el
Privilegio de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 13 de julio de 2017, comparece el Sr. Ricardo Sepúlveda Torres (en adelante, el señor Sepúlveda Torres). Nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2017, y notificada el 9 de mayo de 2017, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, JLBP). Por medio de la determinación recurrida, la JLBP denegó el beneficio de libertad bajo palabra al recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el señor Sepúlveda Torres extingue una condena de reclusión de seis (6) años impuesta el 18 de septiembre de 2013, por infracción al Artículo 3.2 (maltrato agravado) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención

con la Violencia Doméstica (en adelante, Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 632, y el Artículo 5.06 (posesión de arma de fuego sin autorización) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458e. Una vez cumplido el mínimo de la sentencia y satisfecha la pena especial, la JLBP adquirió jurisdicción para considerar al señor Sepúlveda Torres para el privilegio de libertad bajo palabra.

El 6 de marzo de 2017, la JLBP celebró la correspondiente Vista de Consideración. Así las cosas, el 23 de marzo de 2017, notificada el 9 de mayo de 2017, la JLBP emitió la *Resolución* recurrida, en la cual denegó la concesión del privilegio previamente aludido. Como parte de su disposición, la JLBP incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Surge del Formulario FEI-1, con fecha de 11 de abril de 2016, que el peticionario fue sometido a la prueba de cernimiento de nivel de riesgo, arrojando un resultado de tres (3) siendo tal nivel uno de bajo riesgo de reincidencia.
2. Surge de la Vista de Consideración, que el peticionario se encuentra clasificado en una custodia de mínima seguridad desde el 18 de diciembre de 2015.
3. Surge del Formulario FEI-1, con fecha de 11 de abril de 2016, que el peticionario no cuenta con historial de uso de sustancias controladas.
4. Surge del Informe de Libertad Baja Palabra con fecha del 18 de agosto de 2016, que el peticionario propuso residir con sus progenitores el Sr. Carlos Sepúlveda y la Sra. Virginia Torres en la Urbanización Méndez en Yabucoa. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que la residencia propuesta no es viable.
5. Surge del Informe de Libertad Baja Palabra con fecha del 18 de agosto de 2016, que el peticionario propuso como candidato a amigo consejero a la Sra. Lydia Ortiz Flores. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad, que la candidata propuesta goza de solvencia moral.
6. Surge del Informe de Libertad Baja Palabra con fecha del 18 de agosto de 2016, que el peticionario propuso laborar en el Colmado Méndez en Yabucoa. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad, que la oferta de empleo se encuentra disponible.

7. Surge del expediente, que el peticionario fue multado por \$1,800 dólares conforme lo dispone la Ley 183. Surge del expediente, el pago de las multas el 28 de diciembre de 2016.
8. Surge del expediente, que el peticionario fue sometido a la toma de muestra de ADN, según lo establece la Ley 175 de 1998, el 3 de febrero de 2016.
9. No surge del expediente, que el peticionario se haya beneficiado de las Terapias del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, lo cual es requerido, ya que extingue sentencia por delitos de la Ley 54, de violencia doméstica.
10. No surge del expediente, que el peticionario haya sido sometido a una evaluación Psicológica aun cuando los hechos del presente caso demuestran crueldad hacia la víctima.

Formuladas las anteriores determinaciones de hechos, la

JLBP concluyó lo que sigue a continuación:

No surge del expediente, que el peticionario se haya beneficiado de las Terapias del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), lo cual es requisito ya que extingue sentencia por delitos de la Ley 54, de violencia doméstica.

No surge del expediente, que el peticionario haya sido sometido a una evaluación Psicológica aun cuando los delitos del presente caso están relacionados con violencia.

Surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha del 18 de agosto de 2016, que el peticionario propuso residir con sus progenitores el Sr. Carlos Sepúlveda y la Señora Virginia Torres en la Urbanización Méndez en Yabucoa. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que la residencia propuesta no es viable. Por lo tanto, carece de los elementos esenciales del plan de salida.

En desacuerdo con la anterior determinación, el 19 de mayo de 2017, el recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* que fue acogida en una *Resolución* emitida el 1 de junio de 2017. El 13 de junio de 2017, notificada el 14 de junio de 2017, la JLBP emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración incoada por el señor Sepúlveda Torres.

Inconforme aun con el referido dictamen, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la JLBP cometió los siguientes dos (2) errores:

La Resolución emitida por la JLBP no está sustentada con evidencia sustancial en el record y la misma es una arbitraria, ilegal e irrazonable que constituye un claro abuso de discreción.

Erró la JLBP al no conceder la libertad bajo palabra, arbitraria y caprichosamente al peticionario-recurrente, Ricardo Sepúlveda Torres.

El 10 de agosto de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle a la JLBP, representada por el Procurador General, un término a vencer el 29 de agosto de 2017, para que presentara su alegato en oposición. En cumplimiento con lo anterior, el 29 de agosto de 2017, el Procurador General instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

A la luz del trámite procesal pertinente a la controversia esbozada por el recurrente y con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres*

Santiago v. Depto. Justicia, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (en adelante, Ley Núm. 118), 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, creó la JLBP y le concedió facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. Lo anterior, sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de tal beneficio. Art. 3(a) de la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503; véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658 (2012). Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la

última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

Ahora bien, resulta menester aclarar que la libertad bajo palabra es un privilegio o concesión que se otorga a un miembro de la población correccional, siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que ese privilegio se eleva a la categoría de “derecho limitado” si el confinado cumple los criterios establecidos para su concesión. La concesión del aludido privilegio o “derecho limitado” descansa en la autoridad discrecional delegada a la JLBP, cuyas funciones los tribunales no deben usurpar, aunque pueden revisarlas de conformidad con los criterios que gobiernan esa gestión. *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 DPR 903, 909 (2007); *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006).

Al momento de evaluar a un peticionario, el Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, 4 LPRA sec. 1503d, enumera los criterios que la JLBP tomará en consideración en su ejercicio discrecional y conforme a la elegibilidad del solicitante, a saber:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) **Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. (Énfasis nuestro).

Con miras a implantar las disposiciones de la Ley Núm. 118, *supra*, la JLBP adoptó el Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010 (en adelante, Reglamento Núm. 7799), según enmendado, conocido como Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este establece las normas procesales que rigen las funciones adjudicativas de la JLBP e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En específico, el Artículo IX del Reglamento Núm. 7799 detalla los criterios que la JLBP debe considerar al evaluar la solicitud de libertad bajo palabra de un confinado. Por su parte, la Sección 9.1 detalla los criterios de elegibilidad antes aludidos, entre los que destacamos aquellos pertinentes al caso de autos:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se contarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49 — C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.

[...]

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

a. La opinión de la víctima constituye un factor a ser considerado por la Junta, pero la determinación sobre el grado de rehabilitación de un peticionario y si está capacitado para continuar cumpliendo su sentencia en la libre comunidad es prerrogativa de la Junta.

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

b. si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

[...]

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estado Unidos.

b. Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

i. El peticionario proveerá la dirección física del lugar donde propone residir, de concederle la libertad bajo palabra, el nombre y número de teléfono de la persona con la cual residirá y su relación con el peticionario.

ii. La solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad de la Administración de Corrección al Estado receptor para que éste proceda a investigar la información provista por el peticionario.

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

[...]

iv. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:

(a) Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.

(b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.

(c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma

(d) **Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito.**

(e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta.

(f) **Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.**

[...] (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799 establece los documentos que la JLBP considerará al momento de evaluar un caso para libertad bajo palabra:

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o (sic) representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. **La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración** o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI — 1)
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.
 - a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:
 - i. **Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio,**
 - ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia,
 - iii. Historial de antecedentes penales
 - iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajustes institucionales del peticionario,

v. Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras,

vi. Opinión de la víctima.

b. En aquellos casos que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, se incluirá la carta de aceptación o rechazo del estado.

c. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha en que fue suscrito por el Técnico de Servicios Sociopenales.

4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución

9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

11. Informe de Ajuste y Progreso

a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo, del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de su emisión.

12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica

a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de

Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.

13. [...] (Énfasis suplido).

Expuesta la norma jurídica aplicable al caso ante nos, procedemos a resolver la controversia aducida por el recurrente.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el recurrente de manera conjunta. En síntesis, el recurrente alegó que la *Resolución* recurrida no está apoyada en la evidencia sustancial y, por ende, constituye una determinación arbitraria, irrazonable y constituye un claro abuso de discreción. Adujo que fue evaluado psicológicamente y completó el tratamiento psicológico individual. Además, se determinó que no poseía los criterios necesarios para ser admitido en los tratamientos grupales de patrones adictivos y control de conducta violenta. En cuanto a que la residencia propuesta no era viable, el señor Sepúlveda Torres arguyó que la determinación de la JLBP se apoyó en una mera percepción y que la residencia propuesta quedaba a las afueras del pueblo de Yabucoa, mientras que la oficina de la víctima quedaba en el lado opuesto del mencionado Municipio. El recurrente sostuvo que podía tomar otra ruta para evitar pasar por la oficina de la víctima. No le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos.

De acuerdo al marco jurídico previamente establecido, tanto la Ley Núm. 118, *supra*, como las Secciones 9.1 y 9.2 del Reglamento Núm. 7799, establecen unos criterios que la JLBP deberá considerar

al evaluar la concesión o no del privilegio de libertad bajo palabra. En el caso específico del señor Sepúlveda Torres, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra debido a que no surgía del expediente una evaluación psicológica; que no se había beneficiado de las terapias del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento; y que la residencia propuesta no era viable.

La certificación de cumplimiento con el requisito de las Terapias del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia tiene fecha del 10 de mayo de 2017. No obstante, la Vista de Consideración fue celebrada el 6 de marzo de 2017. Es decir, al momento en que se celebró la vista, no existía documento ni informe alguno que pudiera corroborar el cumplimiento del aludido criterio. La JLBP podrá considerar esa certificación en la siguiente vista que celebrará en marzo de 2018. De igual manera, la evaluación del Dr. Orlando Quiñones Jiménez del 9 de agosto de 2016, y en la que se certificó que el recurrente completó el tratamiento psicológico individual, tampoco figuraba en el expediente de la JLBP. Surge del expediente que el recurrente presentó evidencia de dicha certificación cuando solicitó reconsideración. Por consiguiente, de acuerdo a la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, el recurrente no cumplió con el requisito de producir los documentos a ser considerados por la JLBP para la fecha de la Vista de Consideración. Dicho documento podrá ser evaluado en la vista a celebrarse en marzo de 2018.

Más importante aún, hemos revisado el expediente y concluimos que el señor Sepúlveda Torres no cumplió con el requisito de residencia viable. La mera distancia, de varios minutos, de la residencia propuesta al lugar de trabajo de la víctima no hace viable dicha residencia, aunque el peticionario plantee utilizar otras rutas para evitar el lugar de trabajo de la víctima.

En vista de lo anterior, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. El recurrente tampoco señaló evidencia en el **expediente al momento de celebrarse la vista y emitirse el dictamen recurrido** que derrotara la razonabilidad de la decisión. Por consiguiente, procede que confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones